

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 8 de octubre de 2020. En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando al señor Juez que ambas partes solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.


MADYLE ARQUEZ MACHADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 47-001-40-53-004-2019-00197-00

DEMANDANTE(S): OSTEOMEDICAL

DEMANDADO(S): CLINICA DE FRACTURAS TAYRONA IPS S.A.S.

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho, presentada ambos extremos procesales.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia el mandatario del extremo activo está expresamente facultado para recibir, según consta a folio 6 del legajo, y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad de la obligación, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, sin que haya lugar a condenar en costas, amén de que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes.

En lo que se refiere a la solicitud de devolución de dineros consignados de más por parte de la demandada, se ordenará a la parte ejecutante que proceda a realizar la devolución de estos a la mayor brevedad posible.

Finalmente se dispondrá que, de causarse títulos judiciales con posterioridad al levantamiento de las cautelas, dichos dineros sean devueltos a la parte ejecutada.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas debido a la mencionada causa judicial. Librar por Secretaría los oficios de rigor.

TERCERO: SIN CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, si a ello hubiere lugar, así como también los oficios de desembargo que deberán remitirse por Secretaría, vía correo electrónico a la dependencia correspondiente, enviando copia de los mismos a ambos extremos procesales.

La entrega de oficios, títulos judiciales y desglose de documentos deberá solicitarse directamente a la Secretaría del Juzgado al correo electrónico marquezm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En caso de causarse títulos judiciales con posterioridad al levantamiento de las medidas cautelares, deberán ser devueltos a la parte ejecutada.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante devolver a la encartada los saldos que hayan sido consignados de más, con ocasión del acuerdo de pago celebrado.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

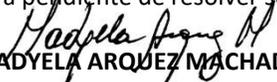


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2019-00197-00

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 8 de octubre de 2020. En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando al señor Juez que se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión. Sírvase proveer.


MADYLEA ARQUEZ MACHADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 47-001-40-53-004-2020-00246-00

DEMANDANTE(S): UNIDAD CARDIOLÓGICA MORALES DAZA S.A.S.

DEMANDADO(S): RED MED – RED MÉDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA S.A.S.

Subsanada como fue la demanda de la referencia, tal como se ordenó en auto anterior, una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el Despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas, así como también por los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y se acompañó de sendos títulos valores, cuyos requisitos formales se encuentran colmados, de lo que se sigue que estamos ante obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme al artículo 422 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de RED MED – RED MÉDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900-963-126-6, y a favor de UNIDAD CARDIOLÓGICA MORALES DAZA S.A.S., con NIT. 900.805.931-2, en la forma en que se detalla a continuación:

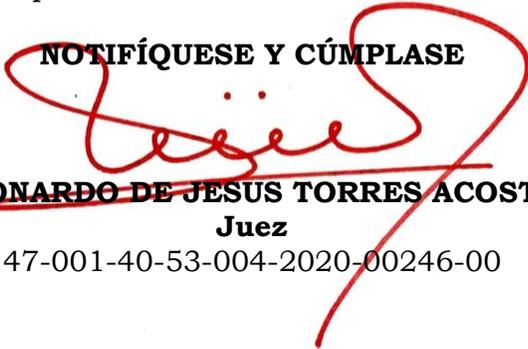
- Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$85.763.096), por concepto de saldo insoluto.
- Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$26.977.900), por concepto de intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación hasta el momento de presentación de la demanda.
- Por los intereses moratorios sobre la obligación recaudada, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: NOTIFICAR al extremo pasivo en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o, en su defecto, atendiendo las previsiones sobre la materia contenidas en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, contados a partir de su enteramiento, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime pertinentes.

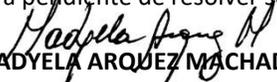
CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ RADA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez

47-001-40-53-004-2020-00246-00

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 8 de octubre de 2020. En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando al señor Juez que se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión. Sírvase proveer.


MADYLE ARQUEZ MACHADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 47-001-40-53-004-2020-00086-00

DEMANDANTE(S): CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO(S): LILIANA DE JESÚS FONTALVO SANTANA

Subsanada como fue la demanda de la referencia, tal como se ordenó en auto anterior, una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el Despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas, así como también por los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y se acompañó de sendos títulos valores correspondientes a facturas de venta, cuyos requisitos formales se encuentran colmados, de lo que se sigue que estamos ante obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme al artículo 422 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de LILIANA DE JESÚS FONTALVO SANTANA, con cédula de ciudadanía Nro. 36.621.364, y a favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JURÍDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, en la forma en que se detalla a continuación:

- Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$28.188.000), por concepto de saldo insoluto.
- Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$8.107.338,6), por concepto de intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación hasta el momento de presentación de la demanda.
- Por los intereses moratorios sobre la obligación recaudada, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: NOTIFICAR al extremo pasivo en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o, en su defecto, atendiendo las previsiones sobre la materia contenidas en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, contados a partir de su enteramiento, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime pertinentes.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ELIANA PATRICIA PÁEZ ROMERO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el respectivo poder.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSÉ DE LOS REYES LÓPEZ GONZÁLES, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el memorial contentivo de la sustitución que le hiciera la Dra. ELIANA PATRICIA PÁEZ ROMERO.

SEXTO: AUTORIZAR como dependiente judicial del apoderado sustituto al señor ORLANDO JOSÉ NAVARRO LÓPEZ, con cédula de ciudadanía Nro. 1.083.044.105 de Santa Marta, en los términos de la autorización a él concedida.

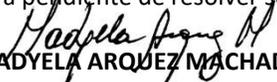
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2020-00086-00

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 8 de octubre de 2020. En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando al señor Juez que se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión. Sírvase proveer.


MADYLE ARQUEZ MACHADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 47-001-40-53-004-2020-00087-00

DEMANDANTE(S): COOPORACIÓN INVERSIONES DE CÓRDOBA EN INTERVENCIÓN – COINVERCOR

DEMANDADO(S): IDALMI ASTRID FONTALVO MARTÍNEZ y MARINA ESTHER VAN LEENDEN SALCEDO

Subsanada como fue la demanda de la referencia, tal como se ordenó en auto anterior, una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el Despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas, así como también por los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y se acompañó de sendos títulos valores correspondientes a facturas de venta, cuyos requisitos formales se encuentran colmados, de lo que se sigue que estamos ante obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme al artículo 422 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de IDALMI ASTRID FONTALVO MARTÍNEZ y MARINA ESTHER VAN LEENDEN SALCEDO, con cédulas de ciudadanía Nro. 36.527.570 y 36.535.621, respectivamente, y a favor de COOPORACIÓN INVERSIONES DE CÓRDOBA EN INTERVENCIÓN – COINVERCOR, con NIT. 900.297.634-9, en la forma en que se detalla a continuación:

- Por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$30.607.200), por concepto de saldo insoluto.
- Por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$20.908.450), por concepto de intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación hasta el momento de presentación de la demanda.
- Por los intereses moratorios sobre la obligación recaudada, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: NOTIFICAR al extremo pasivo en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o, en su defecto, atendiendo las previsiones sobre la materia contenidas en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, contados a partir de su enteramiento, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime pertinentes.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ELIANA PATRICIA PÁEZ ROMERO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el respectivo poder.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSÉ DE LOS REYES LÓPEZ GONZÁLES, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el memorial contentivo de la sustitución que le hiciera la Dra. ELIANA PATRICIA PÁEZ ROMERO.

SEXTO: AUTORIZAR como dependiente judicial del apoderado sustituto al señor ORLANDO JOSÉ NAVARRO LÓPEZ, con cédula de ciudadanía Nro. 1.083.044.105 de Santa Marta, en los términos de la autorización a él concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez

47-001-40-53-004-2020-00087-00